



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00004 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DARLY HURTADO MARTINEZ <a href="mailto:darlyhm0926@gmail.com">darlyhm0926@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gonberc@hotmail.com">gonberc@hotmail.com</a> ,
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
VINCULADO:	OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ <a href="mailto:juliorobertorivera@gmail.com">juliorobertorivera@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 044**

*Inadmite la demanda*

La señora DARLY HURTADO MARTINEZ, identificada con C.C. nro. 25601485, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 014942 de 7 de junio de 2023 (págs. 48 – 53), RDP 018012 de 13 de julio de 2023 (págs. 53 – 57), y del acto ficto generado por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición (pág. 57), mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante EGUIZABAL PEDRO NEL, quien se identificaba con C.C. núm. 4,732,337. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 11 de la demanda.

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que "del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00004 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DARLY HURTADO MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
VINCULADO:	OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que señala:

*"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, identificado con C.C. núm. 10536509, T.P. núm. 303.954, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 13 - 15).

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
ACTOR:  
DEMANDADO:  
VINCULADO:

19001-33-33-008 - 2024 - 00004 - 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DARLY HURTADO MARTINEZ  
UGPP  
OFELIA ZUÑIGA MUÑOZ

**Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados**

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911565ddfa3ddcc237f70226ae91a80a7f2323ba2c45a2636f3bae158983a3b6**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0000-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON PRETENSIONES DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES
CLASE PROCESO:	Otros (Nulidad actos administrativos precontractuales)
ACTOR:	CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (integrado por FB INGENIEROS S.A.S., con el 85%, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA con el 10% y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ con el 5%) <a href="mailto:ingenieria@fbingenieros.com">ingenieria@fbingenieros.com</a> ; <a href="mailto:penagosycastro@hotmail.com">penagosycastro@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 061**

Admite la demanda

El CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (págs. 40 – 41) integrado por FB INGENIEROS S.A.S (págs. 36 – 39), CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ (págs. 40 - 41), por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 06291-06-2023 del 21 de junio de 2023 (págs. 248 – 250), proferida dentro del proceso de licitación Pública núm. DC-SI-LP-006-2023; y la nulidad del contrato de OBRA PÚBLICA núm. 2140 de 2023, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ANDRÉS ENRIQUE CARDOZO SUÁREZ. A título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

"(...)

1. Que se CONDENE a los demandados Gobernación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho y a favor del CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (compuesto por FB INGENIEROS SAS con una participación del 85%, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA con el 10% y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ con el 5%), la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$169.397.244) a razón del PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, más sus respectivos intereses a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, en calidad de la utilidad esperada, de acuerdo con la oferta económica, presentada al proceso, la cual se encuentra en la plataforma SECOP II.
2. Solicito la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE y como lo establece la normatividad y jurisprudencia.
3. Que se CONDENE a los demandados al reconocimiento y pago de PERJUICIOS MORALES en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes, en virtud de la afectación psicológica, aflicción, congoja y padecimientos sufridos por los demandantes por los hechos expuestos en el presente escrito.  
(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0000-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Otros (Nulidad actos administrativos precontractuales)  
Actor: CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (integrado por FB INGENIEROS S.A.S., con el 85%, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA con el 10% y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ con el 5%)  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 – 8), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 8 - 10), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. 32 - 33).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal c) Ibidem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos precontractuales, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso, se tiene que el acto administrativo precontractual demandado data de 21 de junio de 2023 (págs. 248 – 250), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el veintidós (22) de octubre de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación el día veinte (20) de octubre de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por tres (3) días. Se expidió el acta de la audiencia el diecinueve (19) de enero de 2024, de manera que la demanda debía presentarse hasta el veintidós (22) de enero de 2024.

La demanda se presentó el veintidós (22) de enero de 2024, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (págs. 237 – 243) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (integrado por FB INGENIEROS S.A.S, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ), en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000700](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240000700)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000700](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240000700)

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0000-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Otros (Nulidad actos administrativos precontractuales)  
Actor: CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (integrado por FB INGENIEROS S.A.S., con el 85%, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA con el 10% y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ con el 5%)  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000700](https://www.seccor.gov.co/ventanilla/19001333300820240000700)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000700](https://www.seccor.gov.co/ventanilla/19001333300820240000700)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con C.C. núm. 7722773, T.P. núm. 174.904, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 2323 – 236).

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-0000-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Otros (Nulidad actos administrativos precontractuales)  
Actor: CONSORCIO VEREDAS UNIDAS (integrado por FB INGENIEROS S.A.S., con el 85%, CRISTIAN CAMILO MORENO HERRERA con el 10% y EDGAR FELIPE BONILLA ORDOÑEZ con el 5%)  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

**Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados**

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960b7430d72c253612f3279a960b7a4e8afcd250c13277f06656fd87f1e2cb1**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Tributario
ACTOR:	PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3 <a href="mailto:cfguzmanr@gmail.com">cfguzmanr@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

#### Auto interlocutorio núm. 048

Admite la demanda

La sociedad PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3, (págs. 11 - 18), representada legalmente por el señor EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.988.996, por medio de apoderado formula demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio (17 – 41) por la no presentación de la declaración de renta – PERIODO 7 – AÑO GRAVABLE 2018, con las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Nulidad de la RESOLUCIÓN QUE NIEGA REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR NÚMERO 399 de fecha 26 de Julio del 2022, de la declaración de retención en la fuente PERIODO 7 del año gravable 2018, la cual fue presentada pero no pagada dentro de la oportunidad legal, sanción impuesta mediante Resolución número 202101706000070 de fecha 17 de Marzo de 2021 en la que se determinó imponer una sanción por la ineficacia presentada en dicha declaración, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán.
2. Nulidad de la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA número 617 de fecha 21 de septiembre de 2023 por la cual se falla un recurso de Reconsideración, emitido por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán, que puso fin a la sede administrativa confirmando la Resolución referida en el punto anterior, acto que fue notificado a la dirección procesal informada en el escrito de recurso el día 23 de septiembre de 2022.  
(...)".

A título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

"(...)

1. Declárese que la sociedad PROCAL CONTRUCTORES SAS NIT 900514667-3, tiene derecho de acogerse a la Reducción de la Sanción establecida en la Resolución Sanción por no Declarar al quedar demostrado que si se cumplieron la totalidad de los requisitos para gozar de este beneficio.
2. En tal virtud declárese como válida la declaración de retención en la fuente número formulario 3501670839221 número interno DIAN o sticker 91000789723126 de fecha 25 de mayo de 2021, con un total de retenciones y sanciones de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$6.240.000) PESOS COP,

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Tributario  
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

*correspondientes a impuesto, sanciones e intereses por el Periodo 7o del año gravable 2018.*

3. *Condene en costas a la demandada si hay lugar a ellas. (...)*”.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto demandado, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 19), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 19), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial<sup>1</sup> para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios<sup>2</sup>.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibidem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el veintiuno (21) de septiembre de 2023 (pág. 42 – 499), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el veintidós (22) de enero de 2024, fecha en que se presentó la demanda, es decir, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (acta de reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3, representada legalmente por el señor EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12988996, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

---

<sup>1</sup> Conforme con el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2 párrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables. Esta norma concuerda con el artículo 59 párrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario debe acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E) - Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511) - Actor: TAHAMI & CULTIFLORES S.A. C.I. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

<sup>2</sup> De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que, en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Tributario  
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

DERECHO (tributario), en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000500](https://www.dian.gov.co/19001333300820240000500)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE - mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000500](https://www.dian.gov.co/19001333300820240000500)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000500](https://www.dian.gov.co/19001333300820240000500)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000500](https://www.dian.gov.co/19001333300820240000500)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

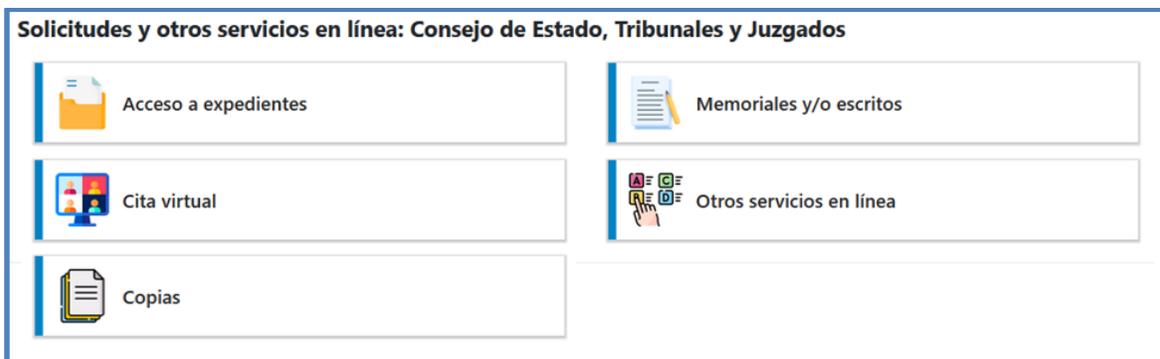
**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.543.271 T.P. núm. 43.823, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 1 – 10).

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00005-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase proceso: Tributario  
Actor: PROCAL CONSTRUCTORES SAS NIT. 900.514.667-3  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**OCTAVO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a114b867bc18b2b0b665f16467463601b4da8f63b5cf54301e422f3e3d72e**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00003 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUVENCIO BURBANO ESPAÑA <a href="mailto:manueltrivinog@gmail.com">manueltrivinog@gmail.com</a> ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado Legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4 <a href="mailto:autoridadancestralneehwesxsanfco@gmail.com">autoridadancestralneehwesxsanfco@gmail.com</a> ; <a href="mailto:yajathegnassanfco@gmail.com">yajathegnassanfco@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE:	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 045**

Admite la demanda

El señor JUVENCIO BURBANO ESPAÑA, identificado con C.C. núm. 5.278.149, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del demandado y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados desde el 27 de noviembre de 2021, cuando fue expropiado forzosamente del derecho real de usufructo del predio TRES QUEBRADAS ubicado en la vereda La Primicia del municipio de Toribío, y la erradicación del cultivo lícito de granadilla tipo exportación, de propiedad y cultivado por la víctima directa y su núcleo familiar, hechos que atribuye a la autoridad indígena demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 108 - 111) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 114), se han formulado las pretensiones (págs. 114 – 123), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 123 – 133), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 142 – 143), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintisiete (27) de noviembre de 2021. En consecuencia, en principio el término de caducidad se cuenta hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cuatro (4) de mayo de 2023, y se expidió la constancia el 7 de junio de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y tres (3) días. En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, día no hábil correspondiente a la vacancia judicial, de manera que, podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el once (11) de enero de 2024.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00003 - 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JUVENCIO BURBANO ESPAÑA  
NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado Legalmente por el CABILDO  
Demandados: INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT  
817.004.579-4

- La demanda se presentó el once (11) de enero de 2024, en la oportunidad legal (acta reparto). Veamos:

**De:** MANUEL ANDRES TRIVIÑO GUEVARA <manueltrivinog@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 11 de enero de 2024 16:37  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
cabildoindigenadesanfrancisco@yahoo.es <cabildoindigenadesanfrancisco@yahoo.es>;  
cabildojuridicosanfrancisco@gmail.com <cabildojuridicosanfrancisco@gmail.com>  
**Asunto:** Radicación de demanda de Reparación directa en contra de la entidad publica de carácter especial RESGUARDO CABILDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO

Asimismo, se acreditó la remisión de la demanda a las partes y se aportaron las direcciones para las notificaciones electrónicas, por lo cual, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor JUVENCIO BURBANO ESPAÑA, identificado con C.C. núm. 5.278.149, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000300](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820240000300)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000300](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820240000300)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000300](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/19001333300820240000300)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00003 - 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JUVENCIO BURBANO ESPAÑA  
Demandados: NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado Legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4

inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240000300](https://19001333300820240000300)

**SEXTO:** Según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

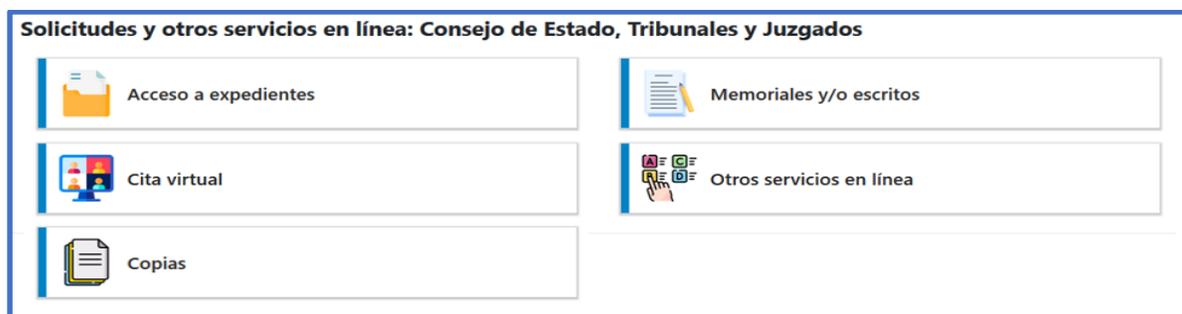
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a MANUEL ANDRÉS TRIVIÑO GUEVARA, identificado con C.C. núm. 79.987.503, T.P. núm. 300.419, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 2 - 4)

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00003 - 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JUVENCIO BURBANO ESPAÑA  
Demandados: NACIÓN – RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO – Representado Legalmente por el CABILDO INDÍGENA y/o AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE SAN FRANCISCO NIT 817.004.579-4

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7017c8ce02311f272d169ffd51a748c7cc6d46f271b534c18c44d2f1619fd10**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA  
NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 080**

Niega solicitud de aclaración de sentencia  
Dispone corrección oficiosa de sentencias

Decide el juzgado la solicitud de aclaración de la sentencia núm. 053 del 18 de abril de 2016 proferida dentro del presente asunto, presentada por la mandataria judicial de la parte accionante.

#### 1.- ANTECEDENTES.

En suma, la solicitud de aclaración de la mencionada sentencia se sustenta en que en dicha providencia se reconoció indemnización por perjuicios a favor de la señora BEATRIZ TIERRADENTRO, siendo su nombre correcto BEATRIZ TIERRADENTRO ALVAREZ, conforme al poder conferido a la mandataria judicial actuante.

En efecto, a través de la sentencia núm. 053 del 18 de abril de 2016, este despacho dispuso:

"(...)"

*PRIMERO.- Declarar no probada la excepción denominada "hecho exclusivo y determinante de la víctima", propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO.- Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por el daño ocasionado a los actores, consecuencia de la lesión física ocasionada a JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA acontecida el día 30 de octubre de 2011 en el Municipio de Bolívar - Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, y a favor de JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en su condición de afectado principal, NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO en calidad de hija del afectado directo, NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO en calidad de padre del afectado directo, AURORA MERCEDES DAZA STERLING en calidad de madre del afectado directo, JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA en calidad de hermano del afectado directo, LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA en calidad de hermana del afectado directo, LUIS OBDULIO ESCOBAR en calidad de abuelo del afectado directo, y BEATRIZ TIERRADENTRO en calidad de abuela del afectado directo, IN GENERE, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, para cada uno de ellos.*

*CUARTO.- CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicio inmaterial a la salud:*

*• IN GENERE a favor del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*QUINTO.- De las sumas a reconocer por concepto de perjuicios morales y a la salud, una vez agotado el correspondiente trámite incidental, será reducido un cincuenta por ciento (50%) por configurarse la co-causación del daño, como se dejó sentado en esta providencia...” (Hemos destacado).*

Las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de la sentencia núm. 170 del 15 de noviembre de 2018, cuya parte resolutive reza:

*"(...)"*

*"PRIMERO. - MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 053 del 18 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:*

*"QUINTO.- Condenar a la entidad demandada a pagar el cuarenta por ciento (40%) de los perjuicios morales y por daño a la salud que se llegaren a demostrar en el Incidente de liquidación de perjuicios, por configurarse la concurrencia de culpas, como se dejó sentado en esta providencia.*

*SEGUNDO. - Confirmar en todo lo demás el fallo apelado..."*

Ahora, mediante la sentencia núm. 076 proferida el 4 de mayo de 2021, el despacho profirió sentencia resolviendo el trámite incidental de liquidación de perjuicios promovido por la parte accionante, en el siguiente tenor literal:

*"(...)"*

*PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de indemnización por perjuicio moral:*

■ *Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para JUAN FERNANDO ESCOBAR y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*

■ *Para LUIS OBDULIO ESCOBAR y BEATRIZ TIERRADENTRO (abuelos de la víctima directa), el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*

*Por concepto de indemnización por daño a la salud:*

■ *Se condena a pagar a la víctima directa, el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia..."*

La anterior decisión fue integralmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de providencia núm. 122 del 23 de febrero de 2022, magistrado Ponente Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

## 2.- CONSIDERACIONES.

### La aclaración y la corrección de las providencias judiciales.

La aclaración de las providencias judiciales cuenta con su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

*"Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Hemos destacado).*

Tal como lo indica la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permite aclararlas o esclarecerlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto se verifiquen puntos o frases que ofrezcan duda, o influyan en ella, pero, dentro del correspondiente término de ejecutoria.

El Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28000-2013-00024-00, respecto de la aclaración de la sentencia, señala:

*"De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento".*

Ahora, tenemos que el artículo 286 del referido estatuto procesal señala:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Hemos destacado).*

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme el marco jurídico expuesto, en primer lugar, tenemos que la solicitud de aclaración presentada por la representante judicial de la parte accionante se torna procesalmente inviable, i) por el hecho de que la sentencia que pretende sea aclarada, se encuentra ejecutoriada, tornándose extemporánea la solicitud, y, ii) por cuanto no se verifica que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la ausencia de uno de los nombres y apellidos de uno de los accionantes, sustancialmente no conlleva a que la decisión sea dudosa en algún aspecto, en su contenido.

No obstante, efectivamente observa el despacho que al momento de consignar en la sentencias 053 del 18 de abril de 2016 con la cual fue resuelto el juicio ordinario, y en la 076 del 4 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió el trámite incidental de liquidación de perjuicios, no fue debidamente consignado el nombre de uno de los accionantes, esto es, la señora BEATRIZ TIERRADENTRO, pues aunque así se encuentra en el registro de nacimiento de su hijo, el señor Escobar Tierradentro Néstor Yesid, y de ahí la inducción en el error, según la presentación personal de poder efectuada ante despacho judicial el 4 de octubre de 2013 (índice 2 - folio 8) y su documento de identificación (índice 3 - folio 17) su nombre completo es ANA BEATRIZ TIERRADENTRO ALVAREZ.

Por lo anterior, y con base en lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso transcrito, se considera procedente corregir de manera oficiosa las citadas providencias, con la inclusión del nombre completo de la señora Tierradentro Álvarez.

Necesario precisar que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia núm. 053 del 18 de abril de 2016 proferida dentro del presente asunto, presentada por la apoderada judicial de la parte accionante, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corregir de manera oficiosa el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia 053 del 18 de abril de 2016 con la cual fue resuelto el juicio ordinario, y el ordinal primero de la sentencia 076 del 4 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió el trámite incidental de liquidación de perjuicios, los cuales quedarán así:

Sentencia núm. 053 del 18 de abril de 2016:

“(…)”

*TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, y a favor de JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, en su condición de afectado principal, NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO en calidad de hija del afectado directo, NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO en calidad de padre del afectado directo, AURORA MERCEDES DAZA STERLING en calidad de madre del afectado directo, JUAN FERNANDO ESCOBAR DAZA en calidad de hermano del afectado directo, LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA en calidad de hermana del afectado directo, LUIS OBDULIO ESCOBAR en calidad de abuelo del afectado directo, y **ANA BEATRIZ TIERRADENTRO ALVAREZ** en calidad de abuela del afectado directo, IN GENERE, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia, para cada uno de ellos.*

---

1 Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 076 proferida el 4 de mayo de 2021:

"(...)"

*PRIMERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, el equivalente a las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de indemnización por perjuicio moral:*

■ *Para el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA (víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para NIKOL VALERIA ESCOBAR BRAVO (hija de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para NESTOR YESID ESCOBAR TIERRADENTRO (padre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para AURORA MERCEDES DAZA STERLING (madre de la víctima directa), el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

■ *Para JUAN FERNANDO ESCOBAR y LAURA VALENTINA ESCOBAR DAZA hermanos de la víctima directa, el equivalente dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*

■ *Para LUIS OBDULIO ESCOBAR y **ANA BEATRIZ TIERRADENTRO ALVAREZ** (abuelos de la víctima directa), el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.*

*Por concepto de indemnización por daño a la salud:*

■ *Se condena a pagar a la víctima directa, el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA, el equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia..."*

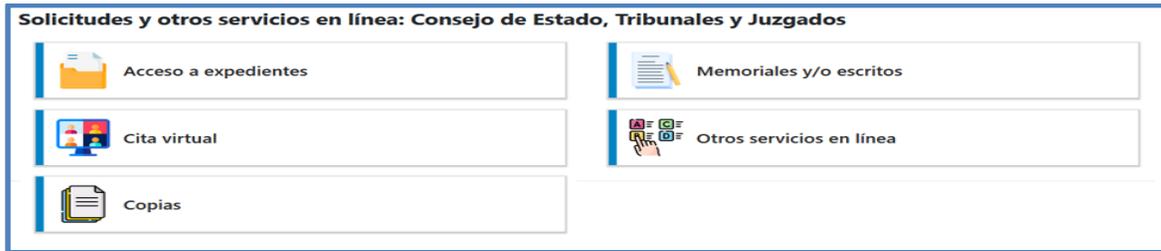
TERCERO: Notificar esta providencia, por aviso electrónico, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [juanita\\_burbano@hotmail.com](mailto:juanita_burbano@hotmail.com); [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-00021-00  
ACCIONANTE: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275d88421fadce5104f6e1e04965bc20e3f32e8f82cfd0f84b1e179871a08d**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-000263-00  
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto de sustanciación núm. 19

#### Suspende audiencia

Mediante providencia interlocutoria núm. 025, proferida en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2024, el despacho decretó de oficio prueba documental consistente en oficiar a COLPENSIONES para que, en el término de cinco (5) días hábiles, remitiera (i) copia de las liquidaciones efectuadas para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora MARÍA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.535.425, y sus correspondientes reliquidaciones, que sirvieron de base para calcular el IBL 1 y el IBL 2 en la resolución nro. GNR 54338 de 19 de febrero de 2016, así como para establecer la favorabilidad del régimen aplicado a la demandante en las resoluciones nro. SUB 124867 de 20 de mayo de 2019 y DPE 6459 de 23 de julio de 2019. (ii) Certificara los factores salariales que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación para el reconocimiento pensional de la señora MARÍA LILIANA RODRÍGUEZ MORCILLO, y sus posteriores reliquidaciones, en cada cálculo de IBL, indicando si la primera mesada fue indexada. (iii) Remitiera el expediente administrativo pensional de la demandante, en el que obren los soportes documentales de aquellos factores salariales sobre los que efectivamente los empleadores realizaron aportes a pensión, entre los años 2003 a 2014.

Con el fin de dar pronta atención al asunto pensional, se programó la audiencia de pruebas para el 31 de enero de 2024 a las 02:30 p. m., en la cual se dictaría sentencia. No obstante, previa revisión del expediente y vencido el término conferido, el despacho observa que los documentos ordenados no han sido aportados, siendo necesario en consecuencia, suspender la audiencia mencionada, toda vez que las pruebas solicitadas son necesarias para emitir una decisión de fondo en el presente asunto, y en ese sentido se conminará a la apoderada de la entidad demandada.

En tal virtud, la audiencia será programa a través de auto una vez COLPENSIONES allegue la prueba documental requerida.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Suspender la audiencia de pruebas programa para el 31 de enero de 2024 a las 02:30 p. m., en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con nro. de radicado 19001-33-33-008-2019-00263-00, según lo expuesto.

SEGUNDO: Conminar a la apoderada de COLPENSIONES, para que gestione nuevamente ante el área correspondiente el oficio proferido por el despacho y garantice la remisión al expediente, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

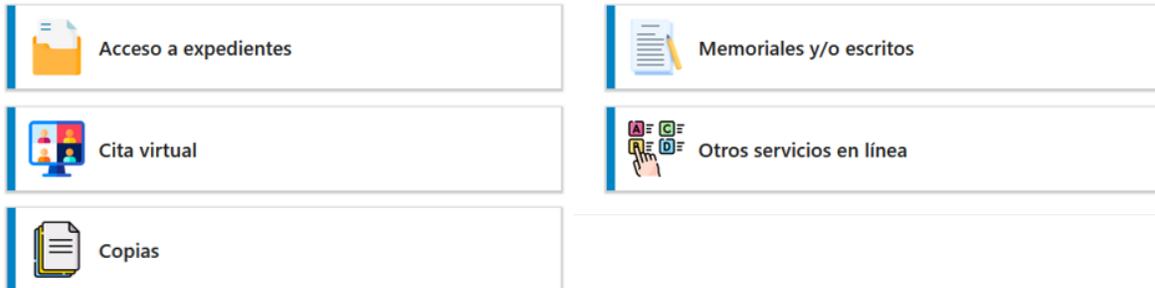
CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

Expediente: 19001-33-33-008-2019-000263-00  
Demandante: MARÍA LILIANA RODRIGUEZ MORCILLO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

**Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados**



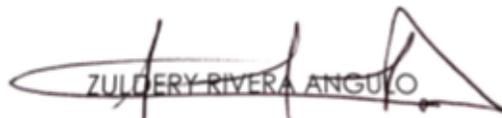
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chequeja@hotmail.com](mailto:chequeja@hotmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a077b9dd26741028f97d68afd228a508aae544829d34d5c4be5a9bf356ad055

Documento generado en 30/01/2024 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00  
EJECUTANTE: BLANCA LIDIA HERRERA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 079**

*Niega solicitud  
de aclaración de sentencia*

Decide el despacho la solicitud de aclaración de la sentencia núm. 178 del 30 de noviembre de 2023 proferida en el presente asunto, presentada por el mandatario judicial de la señora BLANCA LIDIA HERRERA.

#### 1.- ANTECEDENTES.

En suma, la solicitud de aclaración de la sentencia se sustenta en que la señora Blanca Lidia Herrera no ha fallecido, hecho que dentro del fallo infirió esta autoridad judicial de acuerdo con la información oficial suministrada por la UGPP, situación que a través de la resolución nro. RDP012929 de 24 de mayo de 2023 fue por dicha entidad corregida.

Para el efecto, igualmente fue aportada declaración extrajudicial rendida por la accionante ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, el pasado 9 de enero de 2024.

#### 2.- CONSIDERACIONES.

##### La aclaración de las providencias judiciales.

La aclaración de las providencias judiciales cuenta con su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

*"Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Tal como lo indica la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permite aclararlas o esclarecerlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto se verifiquen puntos o frases que ofrezcan duda, o influyan en ella.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00  
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA  
ACCIONADA: U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

El Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2014, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, expediente 11001-03-28000-2013-00024-00, respecto de la aclaración de la sentencia, señala:

*"De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento".*

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, en primer lugar, tenemos que la solicitud de aclaración presentada por el representante judicial de la parte accionante se torna procesalmente viable por cuanto la sentencia no ha cobrado firmeza, ya que frente a esta se interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>.

Ahora bien, la mentada solicitud se sustenta en que en la sentencia objeto de aclaración se infirió el fallecimiento de la señora BLANCA LIDIA, lo anterior por cuanto así lo puso de manifiesto la UGPP al momento de ejercer el derecho de defensa, en los siguientes términos:

"(...)"

*Según se valida en la resolución se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales, sin embargo, los pagos no se realizaron teniendo en cuenta que la beneficiaria BLANCA LIDIA HERRERA, falleció antes de que la Unidad diera cumplimiento al pago de las sumas reconocidas, aunado a ello que posteriormente aducen ser herederos las siguientes personas:*

- MORERA HERRERA EDINSON. Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 10487781 Calidad: HEREDERO. Fecha Nacimiento: 2 de mayo de 1972 Fecha Solicitud: 13 de enero de 2020.
- MORERA HERRERA ANA GISELA. Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34602624 Calidad: HEREDERO. Fecha Nacimiento: 29 de noviembre de 1973 Fecha Solicitud: 13 de enero de 2020.
- MORERA HERRERA YAMILE. Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 34605056 Calidad: HEREDERO. Fecha Nacimiento: 20 de mayo de 1976 Fecha Solicitud: 13 de enero de 2020.
- HERRERA BLANCA LIDIA. Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 25612712 Calidad: HEREDERO. Fecha Nacimiento: 7 de marzo de 1946 Fecha Solicitud: 13 de enero de 2020.

*No obstante, las personas antes mencionadas no aportaron la sucesión o escritura para el respectivo reconocimiento y pago de las sumas ordenadas en la resolución RDP 04895 de 189 de febrero de 2019, por lo cual se aporta la Resolución RDP5542 del 27 de febrero del 2020..." (Hemos destacado).*

En la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2023, literalmente el juzgado consideró con respecto a lo señalado por la UGPP en su defensa:

"(...)"

*En este aparte se observa que la UGPP manifestó en su defensa que la señora BLANCA LIDIA HERRERA falleció, pero luego informa que se ha presentado como uno de los herederos, contradicción que se atribuye a un momento desafortunado*

---

1 La sentencia fue notificada el 1. ° de diciembre de 2023 y el recurso de apelación lo interpuso la UGPP tres días después.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00  
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA  
ACCIONADA: U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

*del escrito, pues no obra prueba alguna del fallecimiento de la hoy ejecutante. Con todo, este argumento no alteraría de manera alguna la obligación pendiente de cumplimiento por parte de la entidad, según se indicó.*

“(…)”

*Concluye el despacho, entonces, que el proceso ejecutivo surge con fundamento en dos aspectos:*

*El primero, relacionado con el pago pendiente de las diferencias de mesadas causadas y no cobradas en virtud de la Resolución nro. RDP 04895 de 18 de febrero de 2019, desde el 1. ° de julio de 2011 hasta el 15 de marzo de 2018, y de las costas procesales liquidadas en el juicio ordinario, que claramente no se ha podido efectuar, por cuanto no se han presentado con título legítimo los herederos determinados del señor MORERA AGREDO DESIDERIO, situación que se mantiene hasta la presente fecha, y que conlleva al ajuste del mandamiento de pago librado...”.* (Hemos destacado).

De esta manera, necesario es precisar que el despacho no ha inferido o dado por sentado que la señora BLANCA HERRERA hubiera fallecido, como de manera equivocada lo afirma su apoderado judicial, y si bien hoy se acredita que la accionante se encuentra con vida, este hecho no altera de manera alguna la sentencia proferida por este despacho, ya que, como se advirtió, esta circunstancia no incidió de manera alguna en la decisión judicial, más simplemente la habilita para demostrar el derecho que eventualmente le corresponda como heredera de los emolumentos reconocidos en vida al señor DESIDERIO MORERA AGREDO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia núm. 178 del 30 de noviembre de 2023 proferida dentro del presente asunto, presentada por el apoderado judicial de la señora Blanca Lidia Herrera, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el asunto a despacho para pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la UGPP frente a la sentencia núm. 178 de 30 de noviembre de 2023.

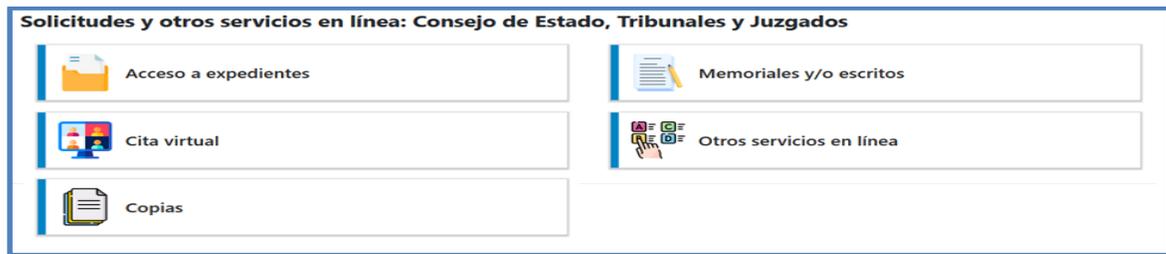
**TERCERO:** Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co); y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000185-00  
DEMANDANTE: BLANCA LIDIA HERRERA  
ACCIONADA: U.G.P.P  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de mandato del abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, para representar a la UGPP, a partir del 24 de enero de 2024, esto es, cinco días después de presentado el memorial de renuncia (16 de enero de 2024 – índice 23), conforme lo prevé el artículo 76 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b25bba185e6ed2e4a72ba712646f68007f5824fab3a62562664c121ec1f0e1**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
DEMANDANTE:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS <a href="mailto:mymjuridicassas@hotmail.com">mymjuridicassas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:tianzapata@gmail.com">tianzapata@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <a href="mailto:juridica.ant@ant.gov.co">juridica.ant@ant.gov.co</a> ;
VINCULADOS:	FREDY BONILLA CHARÁ <a href="mailto:fredibonilla777@gmail.com">fredibonilla777@gmail.com</a> ;
	EDUAR BONILLA CHARÁ <a href="mailto:eduarbonillachara@gmail.com">eduarbonillachara@gmail.com</a> ; <a href="mailto:eduarbonilla1971@gmail.com">eduarbonilla1971@gmail.com</a> ;
	MARITZA BONILLA CHARÁ <a href="mailto:charamaritza1@gmail.com">charamaritza1@gmail.com</a> ;
	HUGO BONILLA CHARÁ <a href="mailto:bonillachara6@gmail.com">bonillachara6@gmail.com</a> ;
	MILTON BONILLA <a href="mailto:miltonbonilla@gmail.com">miltonbonilla@gmail.com</a> ;
	MARIA LUCY BONILLA CHARÁ <a href="mailto:eduarbonillachara@gmail.com">eduarbonillachara@gmail.com</a> ;
	MARIA NELA BONILLA CHARÁ <a href="mailto:nelabonilla160@gmail.com">nelabonilla160@gmail.com</a> ;
	DIONISIA CARABALI <a href="mailto:doiniciacarabali@gmail.com">doiniciacarabali@gmail.com</a> ; <a href="mailto:diego.cordoba@usc.edu.co">diego.cordoba@usc.edu.co</a> ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	OTROS – REINGRESO

**Auto interlocutorio núm. 063**

*Designa Curador Ad - Litem*

Mediante auto núm. 859 de 15 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de referencia y se ordenó la vinculación de los terceros con interés en el proceso: FREDY BONILLA CHARA, con C.C. nro. 76.041.583, EDUAR BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.041.226, MARITZA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.652, HUGO BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.043.002, MILTON BONILLA con C.C. nro. 10.559.827, MARIA LUCY BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.383.162, MARIA NELA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.265 y DIONISIA CARABALI con C.C. núm. 34.513.573.

Los vinculados comparecieron y se notificaron de la demanda el primero (1. °) de febrero de 2023, excepto la señora DIONISIA CARABALÍ.

Obra constancia de la citaduría del Despacho donde se advierte la devolución por 472 de las citaciones hechas a la señora DIONISIA CARABALI que resultaron infructuosas, al igual que la notificación por aviso.

De la misma manera, mediante comunicación de 11 de abril de 2023, la parte actora acredita la remisión de la citación hecha por el Despacho a la Señora DIONISIA CARABALÍ, donde se verifica “fallida” su recepción.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00  
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
FREDY BONILLA CHARÁ  
EDUAR BONILLA CHARÁ  
MARITZA BONILLA CHARÁ  
Vinculados: HUGO BONILLA CHARÁ  
MILTON BONILLA  
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ  
MARIA NELA BONILLA CHARÁ  
DIONISIA CARABALÍ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: OTROS – REINGRESO

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., se procedió al emplazamiento de la señora DIONISIA CARABALI, a efectos de la notificación personal de la demanda.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el 10 de octubre de 2023.

Veamos:

 Ayuda Emplazados Inicio Contacto

### Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso CAUCA 19 Ciudad Proceso POPAYAN 19001  
Corporación JUZGADO ADMINISTRATIVO 33 Especialidad JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL  
Despacho JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL Código Proceso 19001333300820200008300

No soy un robot 

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	19001333300820200008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Y también fue publicado en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/135062248/31Edicto20200008300.pdf/1ece582a-05a2-44ae-90f3-25e09632de67>

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el primero (1.º) de noviembre de 2023. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00  
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
FREDY BONILLA CHARÁ  
EDUAR BONILLA CHARÁ  
MARITZA BONILLA CHARÁ  
HUGO BONILLA CHARÁ  
MILTON BONILLA  
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ  
MARIA NELA BONILLA CHARÁ  
DIONISIA CARABALÍ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: OTROS – REINGRESO

la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad-litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Resalta el Despacho).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de la señora DIONISIA CARABALÍ, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para tal efecto se designará al abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL, identificado con la C.C. núm. 16.749.931, T.P. núm. 66.677, quien actúa como abogado litigante en esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Designar al abogado DIEGO LUIS CORBOBA CANABAL identificado con la C.C. núm. 16.749.931, T.P. núm. 66.677, como Curador Ad-Litem, de la señora DIONISIA CARABALI identificada con C.C. núm. 34.513.573, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente designación al abogado DIEGO LUIS CÓRDOBA CANABAL, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: [diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co);

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda: [19001333300820200008300](https://www.usc.edu.co/19001333300820200008300)

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

---

<sup>1</sup>. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00  
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
FREDY BONILLA CHARÁ  
EDUAR BONILLA CHARÁ  
MARITZA BONILLA CHARÁ  
HUGO BONILLA CHARÁ  
MILTON BONILLA  
MARIA LUCY BONILLA CHARÁ  
MARIA NELA BONILLA CHARÁ  
DIONISIA CARABALÍ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: OTROS – REINGRESO

Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

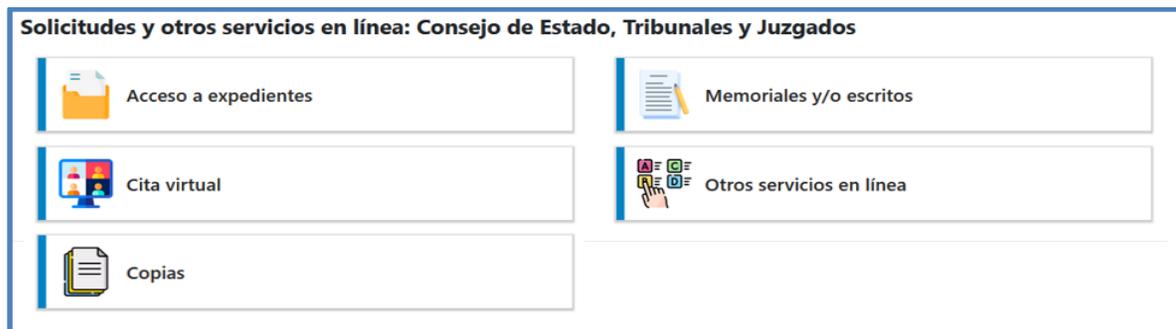
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72503a86b3343777a9169f4d3da97e596a4a4c4dfdcddada8d01a4e3966529ae1**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00014-01  
ACTOR: ILDA CENAI DA JIMENEZ CHICANGANA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 017**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES 002 – ORD – 126 – 2023 de 16 de noviembre de 2023, folios 19-27, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 155 de 24 de agosto de 2020, folio 62-66, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 17 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama;

[efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ;  
[paniaquamanizales@gmail.com](mailto:paniaquamanizales@gmail.com) ; [paniaquasupervisor5@gmail.com](mailto:paniaquasupervisor5@gmail.com) ; [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com)  
;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

### Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29588497122fb2b1a2d82f217d241d7aa878d09bca717259f8ac8d44622d42**

Documento generado en 30/01/2024 04:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00
DEMANDANTE:	YUBELY CAICEDO PERLAZA <a href="mailto:caagiraldo@hotmail.com">caagiraldo@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:soniavasquezzapata@gmail.com">soniavasquezzapata@gmail.com</a> ; <a href="mailto:soniavz4@hotmail.com">soniavz4@hotmail.com</a> ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;
VINCULADO:	JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735 Apoderado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS <a href="mailto:franciscoabog@hotmail.com">franciscoabog@hotmail.com</a> ;
VINCULADOS:	ARELIS ANDRADE PERLAZA EUSEBIO ANDRADE PERLAZA DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA
CURADOR AD LITEM	MIGUEL ALVARO DIUZA <a href="mailto:mialvarodiuza@hotmail.com">mialvarodiuza@hotmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co">jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:correspondencia1@defensajuridica.gov.co">correspondencia1@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 041**

*Deja sin efecto providencia –*  
*Reconoce personería –*  
*Ordena notificar*

Mediante auto núm. 824 de siete (7) de noviembre de 2023, se designó al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con C.C. núm. 16.465.357, T.P. núm. 45.288, como Curador Ad-Litem de los señores JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso.

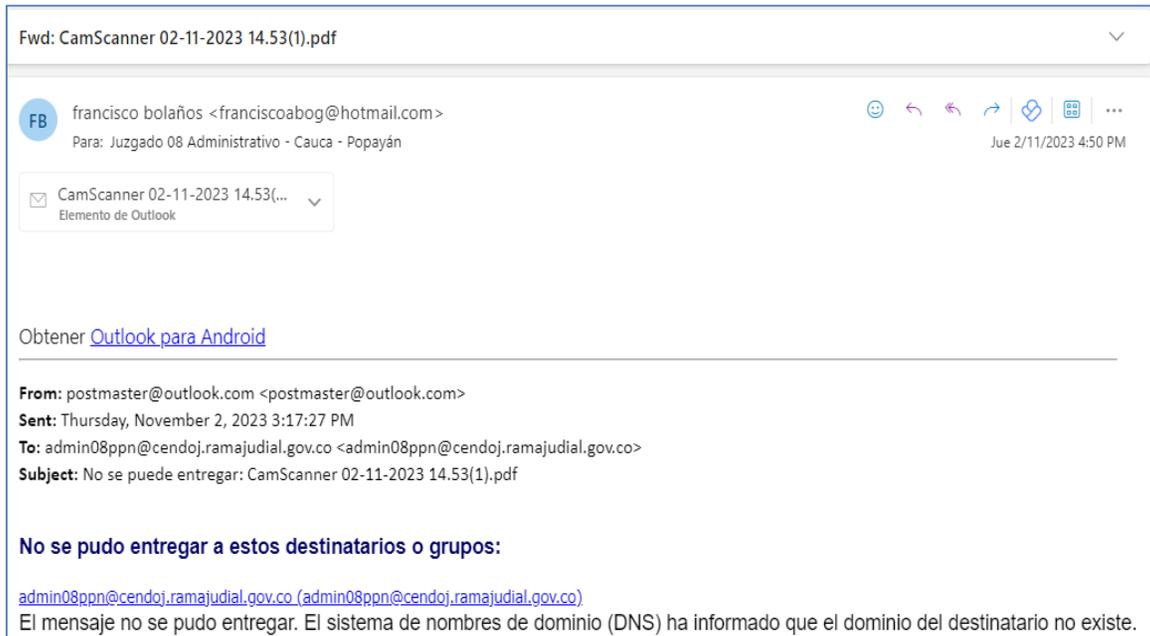
Previamente, mediante comunicación de dos (2) de noviembre de 2023, el abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con C.C. núm. 10.540.438, T.P. núm. 152.014, había remitido comunicación a un correo inexistente: **[admin08ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, donde refería ser el apoderado del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO.

Se recuerda que, para tal efecto, los únicos correos del Despacho son los siguientes:

Notificaciones judiciales	<a href="mailto:jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co">jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co</a>	Uso exclusivo para notificaciones judiciales no habilitado para recibir correspondencia
Correspondencia	<a href="mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co">j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Habilitado para recibir correspondencia

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00  
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735  
ARELIS ANDRADE PERLAZA  
Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA  
DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

Dicha comunicación fue evidenciada con posterioridad por el Despacho, según reporte que hace el aplicativo Outlook de la siguiente manera:



Mediante comunicación remitida el 16 de noviembre de 2023 el abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS solicita dejar sin efecto el auto núm. 824 de siete (7) de noviembre de 2023, mediante el cual se designó al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, identificado con C.C núm. 16.465.357, T.P. núm. 45.288, como Curador Ad-Litem del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, en razón del poder conferido.

Así las cosas, la demanda fue notificada al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS el 27 de noviembre de 2023 y se recibió solicitud de suspensión de términos el 5 de diciembre de 2023, en razón a la imposibilidad manifestada por él para el acceso al expediente.

Mediante comunicación remitida por el Despacho se reenvió el expediente al abogado BOLAÑOS el cinco (5) de diciembre de 2023.

Toda vez que se notificó la demanda al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, sin haberse reconocido la personería para actuar por estar vigente la curaduría designada, se dejará sin efecto tal actuación haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales.

De la misma manera, se dejará sin efecto la curaduría ad litem asignada al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, únicamente en lo referente a la representación judicial del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, y se mantendrá respecto de ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, de conformidad con lo expuesto en el auto núm. 824 de siete (7) de noviembre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la curaduría ad litem asignada al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, únicamente respecto de la representación judicial del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00  
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735  
ARELIS ANDRADE PERLAZA  
Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA  
DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, identificado con C.C. núm. 10.540.438, T.P. núm. 152.014, como apoderado del señor JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, según lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Mantener la curaduría ad litem asignada al abogado MIGUEL ALVARO DIUZA, respecto de los vinculados ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, de conformidad con lo expuesto en el auto núm. 824 de siete (7) de noviembre de 2023.

**CUARTO:** Dejar sin efecto la notificación personal de la demanda realizada al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Tener por notificada por conducta concluyente la demanda, al vinculado JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO, a partir del reconocimiento de la personería para actuar al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS enunciada en el numeral segundo de esta providencia.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico: [19001333300820180010700](#)

**SEXTO:** Notificar personalmente la demanda los vinculados ARELIS ANDRADE PERLAZA, EUSEBIO ANDRADE PERLAZA Y DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA, por intermedio del Curador Ad Litem MIGUEL ALVARO DIUZA.

Para tal efecto se remite el expediente electrónico: [19001333300820180010700](#)

**SÉPTIMO:** Negar la suspensión de términos solicitada por el abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, conforme lo expuesto.

**OCTAVO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2018 - 00107 - 00  
Demandante: YUBELY CAICEDO PERLAZA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
JOSE EUSEBIO ANDRADE PORTOCARRERO C.C. núm. 10174735  
ARELIS ANDRADE PERLAZA  
Vinculados: EUSEBIO ANDRADE PERLAZA  
DAYIS MARÍA ANDRADE PERLAZA

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

**Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados**

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zulderly Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc6567259f252b1b2b2dbf5d0ec73d06490181c7c7a106c443b37d1ab4fa186**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO  
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**Auto interlocutorio núm. 66**

*Dispone vincular a entidad*

En ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) a nombre propio el señor JESUS ANTONIO GALLEGO LEON presentó demanda en contra del municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales considera vulnerados, por permitir que el parque José Hilario López esté siendo usado para servicio de parqueadero.

De las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, se tiene que el citado parque se encuentra ubicado en el sector antiguo de la ciudad de Popayán, y hace parte del PEM “Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo de Popayán”, circunstancia que impone la vinculación del Ministerio de Cultura, acorde las funciones y competencias constitucional y legalmente establecidas para esta cartera ministerial, entre otras, la protección, conservación, rehabilitación y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así las cosas, y acorde lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, en concordancia con lo señalado en los artículos 42-5<sup>2</sup> y 61<sup>3</sup> del CGP, se dispondrá la vinculación de dicha entidad del orden nacional, en los términos de los artículos 22 y 23 de la citada Ley 472<sup>4</sup>.

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Vincular al presente trámite constitucional, al Ministerio de Cultura, como demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda al representante legal del Ministerio de Cultura, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia de la presente providencia, quien podrá ingresar a las demás piezas procesales a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkqrYgWUQ4JFsCLCU--L3WkBdigiogxN8ctgf0d2vE2sqw?e=OhWSqQ>

---

<sup>1</sup>“(…)” La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>2</sup> Norma que establece como deber del juez “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

<sup>3</sup> Regula el tema del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

<sup>4</sup> Regulan lo concerniente al término de contestación de la demanda y las excepciones que pueden proponerse en este tipo de asuntos.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO  
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CONTROL:

**TERCERO:** Advertir al representante legal del Ministerio de Cultura, que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

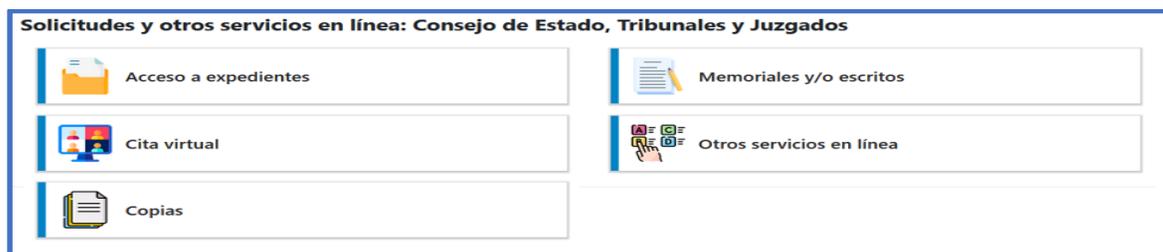
**QUINTO:** Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

[infocomuna.2@gmail.com](mailto:infocomuna.2@gmail.com); [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co);  
[atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co); [notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co);

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5250776bf2688a6a62c789fe9e0974054c812d67d87b229d20aba524801a7f9e**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00  
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CONTROL:

**Auto interlocutorio núm. 070**

*Dispone vincular a entidad*  
*Insta uso de SAMAI*  
*Acepta renuncia de poder*

En ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos (Constitución Política, Art. 88, Ley 472 de 1998 y Ley 1437 Art. 144) a nombre propio el ciudadano CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO presentó demanda en contra del municipio de Popayán y el Concejo municipal de Popayán, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al medio ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que a su juicio vienen siendo vulnerados por cuanto las accionadas no han implementado el plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Popayán según lo reglado en la Ley 388 de 1997, generando desorganización del territorio y afectaciones ambientales según número de habitantes.

De las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C. – aparentemente se encuentra realizando gestiones de tipo administrativo, los cuales una vez culminadas deben ser concertados en lo que respecta al tema ambiental, con el municipio de Popayán, circunstancia que impone la vinculación de dicho organismo, acorde las funciones y competencias legalmente establecidas, entre otras, administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993<sup>1</sup>).

Así las cosas, y acorde lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, en concordancia con lo señalado en los artículos 42-5<sup>3</sup> y 61<sup>4</sup> del CGP, se dispondrá la vinculación de dicha entidad del orden nacional, en los términos de los artículos 22 y 23 de la citada Ley 472<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> “(...)” La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>3</sup> Norma que establece como deber del juez “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

<sup>4</sup> Regula el tema del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

<sup>5</sup> Regulan lo concerniente al término de contestación de la demanda y las excepciones que pueden proponerse en este tipo de asuntos.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00  
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CONTROL:

Por lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Vincular al presente trámite constitucional, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C., como demandado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la demanda al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia de la presente providencia, quien podrá ingresar a las demás piezas procesales a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eocu6gnCn7pLvzw6ZBDgAJwBoud5l9nLwx4CAH3t2dCx8Q?e=9a6942>

**TERCERO:** Advertir al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C.R.C., que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

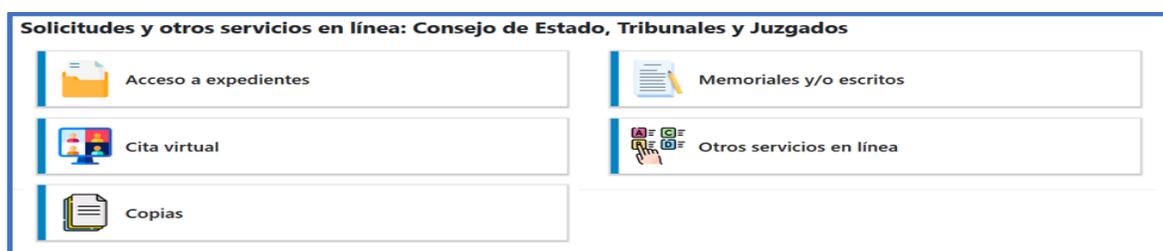
**QUINTO:** Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com;  
concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co;  
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co;  
atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co;  
info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; fernando.garcia@popayan.gov.co;  
fernandogarciacalderon@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co;  
saraluciamon@gmail.com; notificaciones@crc.gov.co; crc@crc.gov.co;

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00  
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CONTROL:

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia de mandato del abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, portador de la tarjeta profesional de abogado 251.686 del C. S. de la Judicatura, para representar al municipio de Popayán, a partir del día 19 de enero del año 2024, esto es, cinco días después de presentado el memorial de renuncia (11 de enero de 2024 – índice 48), conforme lo prevé el artículo 76 del estatuto procesal vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e713ca3abf0d43af86423106a30e8954bf864936b2415011b543d318e0758e4**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00286- 00  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS

**Auto interlocutorio núm. 83**

*Reprograma audiencia de pruebas*

En este asunto se programó la realización de la audiencia de pruebas para el pasado jueves 25 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a. m., sin embargo, el día anterior el apoderado de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN solicitó aplazamiento debido a que mediante Resolución nro. 202232000000189-6 de 2022<sup>1</sup> la Superintendencia Nacional de Salud dispuso el cierre del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS el 25 de enero de 2024, circunstancia que impidió la realización de la diligencia.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el martes 2 de julio de 2024, a partir de las 09:00 a. m., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el **martes 2 de julio de 2024, a partir de las 09:00 a. m.**

**SEGUNDO:** Los apoderados judiciales de las partes interesadas en el recaudo de la prueba testimonial decretada, deberán comunicar de lo anterior a los testigos, oportunamente.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [anymontero@hotmail.com](mailto:anymontero@hotmail.com); [angisitatalaga2308@gmail.com](mailto:angisitatalaga2308@gmail.com); [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co); [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [clnicasantagracia@dumianmedical.net](mailto:clnicasantagracia@dumianmedical.net); [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net); [laurahernandezabogada@hotmail.com](mailto:laurahernandezabogada@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com); [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co); [andreaanal.abogada@gmail.com](mailto:andreaanal.abogada@gmail.com); [ajabogados.coomewaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.coomewaenliquidacion@gmail.com); [mosorio@confianza.com.co](mailto:mosorio@confianza.com.co); [ccorreo@confianza.com.co](mailto:ccorreo@confianza.com.co); [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co); [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com); [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com); [ajabogados.coomewaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.coomewaenliquidacion@gmail.com); [pclabogado@gmail.com](mailto:pclabogado@gmail.com); [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com)

<sup>1</sup> Folio 4 documento 53 del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00286- 00  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

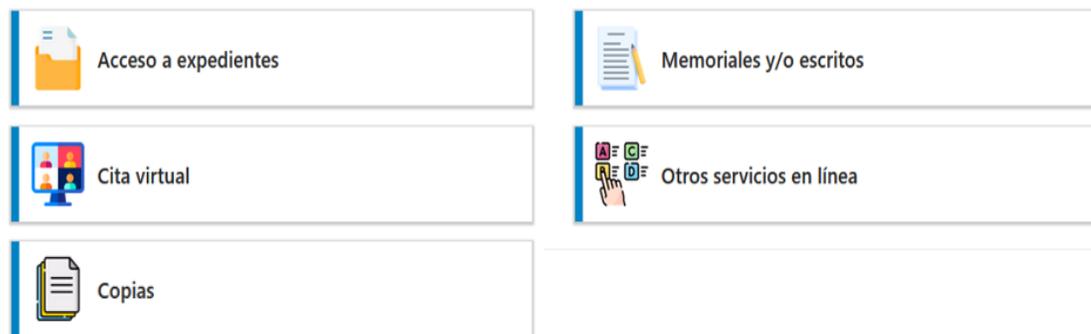
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

#### Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed6486e098d0762ce21e6ad3c34542c117e2be3fc07bb4cca7f8366e84fc11**

Documento generado en 30/01/2024 12:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00261-01  
ACTOR: NUBIA PRIETO BAUTISTA  
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DE SUSTANCIACION núm. 016**

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 037 de 6 de julio de 2023, índice 07 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 171 de 30 de noviembre de 2020, índice 39 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 11 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [nubia1462@hotmail.com](mailto:nubia1462@hotmail.com) ; [sindyolaya99@hotmail.com](mailto:sindyolaya99@hotmail.com) ; [atencionalciudadano@hfps.gov.co](mailto:atencionalciudadano@hfps.gov.co) ; [hfpsjuridico@gmail.com](mailto:hfpsjuridico@gmail.com) ; [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) ; [hfpsgerencia@gmail.com](mailto:hfpsgerencia@gmail.com) ; [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co) ; [gerencia@hfps-ese.gov.co](mailto:gerencia@hfps-ese.gov.co) ; [procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co) ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

### Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7407b213715c20b2d2226cdfb358184c62cbeb81fb00579249f802867bfe2e**

Documento generado en 30/01/2024 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00435-01  
ACTOR: MARIA FERNANDA ROJAS  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO DOS  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto de sustanciación núm. 015

#### Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 128 de 23 de noviembre de 2023, folios 104-117, cuaderno segunda instancia, MODIFICA la sentencia núm. 180 de 28 de septiembre de 2020, folio 387-397, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de diciembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [maicolrodriguez90@gmail.com](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com) ; [maicolrodriguez@hotmail.com](mailto:maicolrodriguez@hotmail.com) ; [esecentro2@hotmail.com](mailto:esecentro2@hotmail.com) ; [asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co](mailto:asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co) ; [alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com) ; [alejoceron2@gmail.com](mailto:alejoceron2@gmail.com) ; [manu-meza@hotmail.com](mailto:manu-meza@hotmail.com) ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

### Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543502730f570eca5474f1b10fe309064c54224275e8ec178b2f0a83428a418**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	GLORIA YANET ARARAT <a href="mailto:jairochara2017@gmail.com">jairochara2017@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gloriaararat13@gmail.com">gloriaararat13@gmail.com</a> ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@cauca.gov.co">notificaciones@cauca.gov.co</a> ; <a href="mailto:ancizarjuridico2010@gmail.com">ancizarjuridico2010@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co">juridica.educacion@cauca.gov.co</a> ;
VINCULADA:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106 <a href="mailto:claudiamarcela1060@gmail.com">claudiamarcela1060@gmail.com</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 047**

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, el Departamento del Cauca interpuso recurso de apelación contra el auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, recurso procedente de conformidad con reglas<sup>1</sup> señaladas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que el recurso de apelación no fue remitido a la parte actora, y ante la conducta renuente para el cumplimiento de esta carga procesal por parte del apoderado del departamento del Cauca, mediante auto de 1. ° de agosto de 2023 se lo requirió para que hiciera la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3<sup>2</sup> de la ley 2213 de 2022, como en efecto lo hizo.

<sup>1</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

<sup>2</sup> ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

Conforme lo anterior, el recurso presentado por el Departamento del Cauca es procedente y se concederá en el efecto devolutivo. De la misma manera, se advierte que según lo previsto en el artículo 298 del C.G.P., 243 y 306 del CPACA, el cumplimiento y la exigibilidad de la medida cautelar decretada es inmediata y no se suspende con la interposición de recurso alguno.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el Departamento del Cauca contra el auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

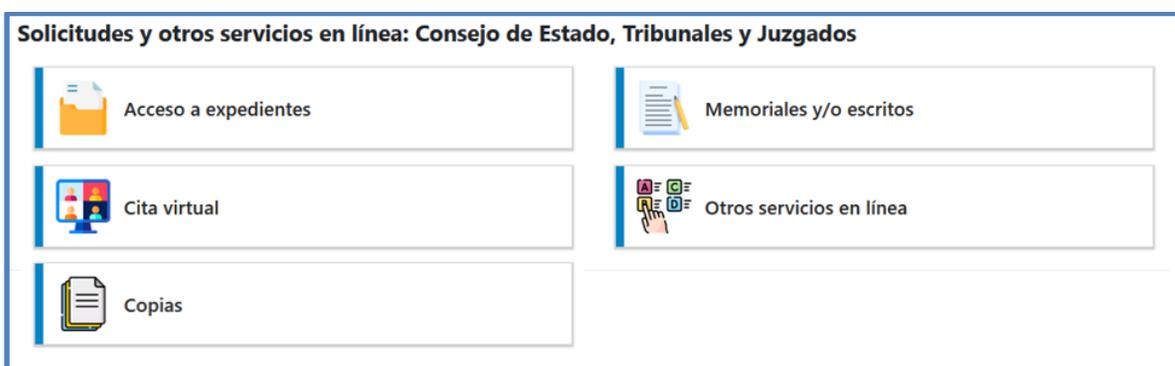
**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962c358bab03199d7ccec2cd34d66903e8a48a3405d56db8389dcc2fd1108d0**

Documento generado en 30/01/2024 10:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**